

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA, COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE Y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, COMISIONADO CIUDADANO SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, POR ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 3 Y POR ADICIÓN DE UN LIBRO SEXTO, DENOMINADO "DEL JUICIO DE RECONVENCIÓN ELECTORAL", QUE CONSTA DE UN TÍTULO ÚNICO, DISTRIBUIDO EN CINCO CAPÍTULOS, QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 Y 116; ASÍ MISMO SOLICITAN QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REMITA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Septiembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2010
Asunto: Iniciativa de reforma a la Ley General del Sistema
de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S . -

**LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR
AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ,** Comisionados Ciudadanos
Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal
Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren
los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del
Estado de Nuevo León, 1, 2, 3, 65 fracción I, 66 fracciones I y II, 68,
69, 76 y 81 fracciones I y XXXVI, de la Ley Electoral del Estado de
Nuevo León correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de
Nuevo León, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley
Electoral del Estado, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma a la
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral, por adición de un inciso f) al artículo 3 y por adición de
un Libro Sexto, denominado “Del Juicio de Reconvención
Electoral”, que consta de un Título Único, distribuido en cinco
Capítulos, que contienen los artículos, 109 110, 111, 112, 113, 114,
115 y 116**, para que de estimarlo pertinente, se remita al H. Congreso
de la Unión, en los términos del artículo 71 fracción III de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de
fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, estableció nuevos y mejores medios de impugnación contra actos y resoluciones de las autoridades electorales, que trasgredan los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley en cita, ésta tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

Este mismo artículo establece los siguientes medios de impugnación:

- El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
- El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
- El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.
- El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas o firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Como se observa, el numeral invocado no contempla un medio de impugnación para que las autoridades electorales administrativas puedan combatir legalmente, las resoluciones o decisiones emitidas por los tribunales electorales de las distintas entidades de la Federación o del Distrito Federal, cuando éstas presenten vicios de inconstitucionalidad.

En armonía con la disposición antes mencionada, el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuentan con personería o se encuentran legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, los siguientes sujetos:

- A. Los representantes legítimos de los partidos políticos.
- B. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado.
- C. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada.
- D. Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.
- E. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.

Consecuentemente, pueden acceder al mencionado juicio una gama amplia de sujetos para combatir cualquier trasgresión a nuestra Ley Suprema en materia electoral. Sin embargo, no gozan de esta potestad, los organismos electorales administrativos estatales, para defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos o resoluciones, en contra de sentencias emitidas por los Tribunales Electorales locales.

Consideramos que ello resulta violatorio del *principio de igualdad procesal*, que debe prevalecer para todos los sujetos procesales contendientes, como condición necesaria, para que el Estado de Derecho sistematizado en nuestro país sea efectivo y en consecuencia, se escuche a todas las entidades jurídicas involucradas en una contienda o controversia de orden judicial en materia electoral.

De allí la importancia que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluya un medio de impugnación al cual puedan recurrir en ciertos casos, las autoridades administrativas electorales estatales, en defensa de la constitucionalidad de sus resoluciones.

En esta tesis, proponemos crear el *Juicio de ReconvenCIÓN Electoral* para alcanzar el objetivo antes mencionado.

Antes de entrar en detalle sobre el nuevo medio de impugnación, que sería similar al juicio de revisión constitucional electoral, conviene mencionar que de acuerdo con el artículo 87 de la precitada Ley, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación es competente para resolver en única instancia, dicho juicio, cuando se trata de elecciones de Gobernador y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mientras que la competencia recae en la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de las elecciones de diputados locales, gobiernos municipales, integrantes de la Asamblea Legislativa, así como de los titulares de órganos político-administrativos del Distrito Federal.

De esta manera, corresponde tanto a la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y reparar las violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, cometidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales de los Estados y del Distrito Federal.

Por otra parte, las legislaciones electorales vigentes en las entidades federativas del país y la del Distrito Federal, establecen que los partidos políticos, candidatos e inclusive en casos singulares los ciudadanos, cuentan con atribuciones expresas para instaurar procedimientos o juicios electorales contra los actos o resoluciones de las Comisiones, Consejos o Institutos Electorales.

Asimismo, se encuentra previsto que en caso de inconformidad, los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas pueden ser recurridos ante los respectivos Tribunales Electorales.

En esta etapa procesal la parte demandada puede contestar las imputaciones de los promoventes, presentar probanzas y formular alegatos en defensa de sus propias argumentaciones.

Sin embargo, las autoridades administrativas electorales no cuentan con un recurso para combatir los actos o resoluciones de los organismos jurisdiccionales de los Estados.

Por lo mismo, consideramos que el sistema de justicia electoral se encuentra incompleto. En tal virtud, consideramos que éste debe perfeccionarse para otorgar igualdad procesal, a las dos partes antes mencionadas.

En este orden de ideas, la finalidad de la presente iniciativa es que las Comisiones, Consejos o Institutos Electorales, tengan la oportunidad procesal de defender sus resoluciones en una última instancia en materia jurisdiccional electoral, debiendo dichos cuerpos colegiados ser oídos y vencidos por un órgano jurisdiccional superior.

Lo anterior porque consideramos que en materia electoral también se deben salvaguardar los “intereses públicos”, al mismo tiempo que los derechos políticos de los partidos, candidatos o ciudadanos. Por lo tanto, la ley debe prever un recurso al que pueden recurrir las autoridades electorales administrativas estatales, cuando se presente la hipótesis antes mencionada.

A este respecto, conviene traer a colación el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1946, publicado el 31 de diciembre de 1948 en el Diario Oficial de la Federación; corregido en su artículo primero por el

Decreto de 30 de diciembre de 1950, con el propósito de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conociera a petición de la autoridad fiscal respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior por la naturaleza misma del Juicio de Amparo, que solo admite la interposición de éste por el particular o gobernado. Por ello, el H. Congreso de la Unión optó por crear un medio de defensa que le permitiera acceder a la autoridad fiscal a las mismas oportunidades que el gobernado.

Como corolario de la base argumentativa expuesta con antelación, el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Agosto de 1987, con vigencia a partir del 15 de enero de 1988, establece que son los Tribunales de la Federación y no la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que conocerán del recurso de revisión fiscal en los siguientes términos:

“Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B .- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos

103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno”.

De igual manera guarda vinculación y concordancia lo preconizado por el legislador en el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“Artículo 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

V.- De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como puede advertirse de manera objetiva y concreta del contenido de dichos preceptos legales, la autoridad fiscal federal puede promover el recurso de revisión, para que un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, se pronuncie sobre la legalidad de la resolución emitida por los Tribunales Contenciosos Administrativos.

Sin embargo, para las autoridades administrativas electorales no está previsto un medio de impugnación, para combatir resoluciones de los Tribunales Electorales de los Estados que pudieran ser violatorias de la Constitución Federal.

No escapa para quien somete a esta H. Soberanía la presente iniciativa, que cuando una Comisión, Consejo o Instituto Electoral de alguna entidad federativa, combata una resolución o sentencia de algún Tribunal Electoral local, las partes o sujetos procesales corresponderían a dos entidades públicas con facultades de autoridad. No obstante, esta situación ya se presenta con las *controversias constitucionales* previstas por el artículo 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesis, es perfectamente factible que una entidad reconocida como autoridad por la ley, pueda acceder a estadios procesales de alzada, donde ejercite el derecho a ser escuchada; a señalar verbigracia, aquellas constancias de pieza de autos relevantes que no fueron tomadas en cuenta por los Tribunales Electorales de las entidades del país; o bien, criterios que debieron observarse en la valorización de probanzas por parte de dichos órganos jurisdiccionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta, a esta Presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a fin de que en los términos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remita al H. Congreso de la Unión, para que se apruebe el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único.- Se reforma la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **por adición de un inciso f) al artículo 3 y por adición de un Libro Sexto, denominado “Del Juicio de Reconvención Electoral”, que consta de un Título Único, distribuido en cinco Capítulos, que contienen los artículos 109 1, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116, para quedar como sigue:**

Artículo 3

1. ...

a) y b)...

2...

a) a e)

f) El Juicio de Reconvención para combatir sentencias de los Tribunales Electorales de los Estados y del Distrito Federal, *derivadas de resoluciones de las autoridades electorales administrativas, cuando aquéllas sean violatorias de la Constitución, o en su caso, del Estatuto de Gobierno.*

LIBRO SEXTO
Del Juicio de Reconvención Electoral
TÍTULO ÚNICO
De las reglas particulares

CAPITULO I

De la procedencia

Artículo 109

1. El juicio de reconvención electoral sólo procederá para impugnar resoluciones de las autoridades jurisdiccionales competentes de las entidades federativas, cuando se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Que sean definitivos y firmes;
 - b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
 - d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
 - e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
 - f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

CAPITULO II

De la competencia

Artículo 110

1. Son competentes para resolver el juicio de reconvención electoral:
 - a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior, tratándose de resoluciones relativas a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
 - b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de resoluciones relativas a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

CAPITULO III

De la legitimación y de la personería

Artículo 111

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los titulares de los organismos electorales administrativos, facultados expresamente por los respectivos Plenos.
2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

CAPITULO IV

Del trámite

Artículo 112

1. El trámite y resolución de los juicios de reconvenCIÓN electoral se sujetarÁ exclusivamente a las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 113

1. La autoridad electoral jurisdiccional que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirÁ de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado la resolución impugnada y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberÁ reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su mÁs estricta responsabilidad y sin dilaciÓN alguna, darÁ cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

Artículo 114

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrÁn formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberÁn ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable darÁ cuenta a dicha Sala, por la vía mÁs expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2. En el juicio no se podrÁ ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes,

cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Artículo 115

1. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la presente ley, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO V

De las sentencias y de las notificaciones

Artículo 116

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar la resolución impugnada; y
- b) Revocar o modificar la resolución impugnada y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

2. Las sentencias recaídas a los juicios de reconvenCIÓN electoral serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala

Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y

- b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

Transitorio:

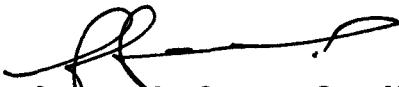
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 21 de septiembre de 2010

CEE

Comisión Estatal Electoral
Nuevo León


Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente


Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario

